

# Boletín Oficial

AÑO VI

SALTA, JULIO 4 DE 1914

NUM. 495

DIRECCION Y ADMINISTRACION

CASEROS 406

Aparece miércoles y sábados

JUZGADO DEL DR. SOSA.

Salta, abril 18 de 1914

Y vistos:

En la ejecución seguida por el Banco Provincial de Salta, contra don Arturo López, se ha trabado embargo en un inmueble situado en esta ciudad, calle veinticinco de mayo, antes once de septiembre, entre las calles Caseros y España, el cual consiste en una casa ubicada dentro de los siguientes límites: al norte y este, con fondos del Colegio Nacional; al sur, con propiedad de los herederos de don Victorino Carrasco; y al oeste, con la calle veinticinco de mayo. Se presenta la esposa del ejecutado, doña Amalia Gómez de López, representada por su marido, y dice: que el expresado inmueble embargado por el ejecutante, es de la exclusiva propiedad de la presentante, por haberlo adquirido con dinero propio de ella y mediante compra que hizo al Presbítero don Saturnino Fernández, como lo acredita con la competente escritura pública que acompaña; y que, de acuerdo con lo prescripto por el artículo 490 del código de procedimientos en lo civil y comercial, deduce tercería de dominio respecto del bien embargado; pidiendo que, previos los trámites de ley, se haga lugar a ella, y, en su consecuencia, se mande levantar el embargo trabado sobre el mismo, con costas, daños y perjuicios al ejecutante. Y contestándose la demanda, por el síndico del concurso formado al esposo de la tercerista, se pide el rechazo de aquella, con costas, en mérito a las siguientes razones: la casa embargada al deudor y a que se refiere la demanda, no es bien propio de la tercerista, sino que pertenece como ganancial a la sociedad conyugal formada por ella y el concursado y como tal responde a las deudas contraídas por el administrador de esa sociedad; no basta, para que un bien pertenezca a la mujer casada y eludir la acción de los acreedores del marido o la sociedad conyugal, que aquél sea comprado a nombre de la esposa y expresar que es con dinero de su propiedad, puesto que es indispensable, además, indicar en la mis-

ma escritura el origen del dinero y que él sea real y positivo; así lo disponen los artículos 1272 y 1246 del código civil. Se ha recibido la causa a prueba, ofreciéndose por la parte actora la escritura pública acompañada a la demanda y a la declaración de los testigos Justiniano Lesser, Santos (2o.) Mendoza, Julio González y Juan B. Blasco; prueba rendida en autos; según lo informa la certificación respectiva de fojas veintiocho vuelta; y lo alegado sobre su mérito.

Considerando:

1o. Que la cuestión suscitada se reduce a saber: si, como lo sostiene la tercerista, el bien raíz embargado a su marido por el ejecutante, es propio de ella; o si, como lo afirma la parte del acreedor, se trata de un bien ganancial, perteneciente a la sociedad conyugal de los esposos Arturo López y Amalia Gómez.

En el primer caso, la procedencia de la tercería deducida es indispensable, por que los bienes propios de la mujer no responden a las deudas y obligaciones contraídas por el marido y que no estuviesen afianzadas por ella. Artículo 1280 del código civil ant. edic.

En el segundo caso, el rechazo de la misma tercería es ineludible, por cuanto son a cargo de la sociedad conyugal todas las deudas y obligaciones contraídas durante el matrimonio por el marido. Artículo 1275, inciso 3o. del código citado.

2o. Que el testimonio de la escritura pública de compraventa, presentado por la tercerista enuncia que, el inmueble de que se trata en el presente juicio, ha sido adquirido por ella con dinero de su exclusiva propiedad.

Pero, no basta esta enunciación para que se tenga por verídica, pues los documentos públicos o escrituras otorgadas por los escribanos, sólo hacen fé de los hechos materiales que enuncian como habiéndolos ejecutado ellos mismos o que han pasado en su presencia; tales como la fecha del acto, o que los otorgantes se hallaban presentes, o que hicieron las declaraciones o enunciaciones en él consignadas o que se numeró a su vista una cantidad de dinero o que se hizo entrega de ciertas especies, pero no hacen prueba respecto de otros hechos puramente morales o de simples

enunciaciones individuales. (Bomier, tratado de las pruebas, tom. II, pág. 83).

La escritura auténtica sirve sólo de prueba fehaciente de los hechos que tuvieron lugar en presencia del escribano, pero de ninguna manera prueban la verdad o sinceridad de las cláusulas enunciativas que las partes hubieran agregado, las cuales están sujetas a prueba, si fueran atacadas en juicio.

3o. Que en la escritura adquisitiva de la referencia se dice que el bien adquirido durante la sociedad conyugal fué pagado con dinero de la esposa, pero se silencia el origen de éste o lo que es lo mismo no se hace ninguna especificación al respecto.

Ahora bien; el artículo 1246 de nuestro código civil (ant. edic.) dispone que "los bienes raíces que se compraren con dinero de la mujer, son de la propiedad de ella si la compra se hiciese con su consentimiento y con el fin de que los adquiriera, expresándose así en la escritura de compra, y designándose como el dinero de la mujer".

En presencia de esta disposición legal, surge la cuestión de saber si la procedencia del dinero de la esposa con que fué adquirido a su nombre un inmueble durante la existencia de la sociedad conyugal, puede ser justificada independientemente de las constancias de la misma escritura.

Existen al respecto, en el terreno de la doctrina, dos opiniones: una que admite la presentación de la prueba supletoria y otra que exige de una manera imperativa la concurrencia en el instrumento constitutivo de todos los requisitos enumerados en el referido artículo 1246 de nuestra ley de fondo.

La misma jurisprudencia de los tribunales, sobre la materia de que se trata en este considerando, no es constante y uniforme, sino que también participa de aquellas dos opiniones y así: a los fallos citados por la parte del concurso, en su alegato sobre el mérito de la prueba, en sentido favorable a la segunda opinión, cabe oponer otros fallos contrarios a ésta y que defienden la primera, tales como sigue: "Los bienes adquiridos en nombre de la mujer durante el matrimonio, son gananciales, si no se designa en la escritura de adquisición o se prueba posteriormente,

cómo el dinero o la cosa era de la mujer". (S. C. N., tomo 19, pág. 390). "La procedencia del dinero de la esposa, con que ha sido adquirido a su nombre un inmueble durante la existencia de la sociedad conyugal, puede ser justificada independientemente de las constancias de la escritura de adquisición". (Cám. Civ., tom. 147, pág. 410).

4o. Que sin ninguna vasilación el infrascripto se decide por la tesis sostenedora de "que la indicación del origen del dinero en la escritura de compra, es una medida de seguridad contra la simulación, que no debe interpretarse restrictivamente". La resolución del tribunal en cada emergencia, dependerá pues de la característica que ofrezca el caso litigioso.

Nada mejor, para fundar esa decisión, que repetir las palabras del camarista doctor Giménez en su voto para fallar la causa sometida al estudio del tribunal de que era miembro, y que se registra en el tomo 147, página 422, de los fallos de la cámara civil de la capital federal. Todos los demás camaristas, menos el doctor García, se adhirieron a dicho voto. Decía el doctor Giménez lo siguiente: "Es a mi entender equivocada esta tesis"; (se refiere a la sostenida por los partidarios de la segunda opinión, que no admite la prueba supletoria) "y así también lo ha considerado el tribunal en el caso recientemente fallado de Migoya con Pereyra. Se dá al precepto citado un alcance que no tiene, olvidándose que su único objeto es evitar el fraude o la simulación en perjuicio de terceros. La designación del origen del dinero dificulta al fraude dando a los acreedores del marido la facilidad de probar la falsedad de la enunciación. Y que no es otro el alcance de la disposición, resulta para un manifiesto con sólo tener presente el texto y el espíritu del artículo 1228 con el que concuerdan el 1224 en su segunda parte y el 1260, de los que resulta que la simple indicación de que los bienes son comprados para la mujer trae fé contra el marido. Y si así no fuera, podría ocurrir que el marido, en las compras para la mujer, omitiera maliciosamente consignar los antecedentes requeridos en el artículo 1246, para convertir en ganancial lo que constituye la dote de la mujer."

Estos mismos principios han sido sostenidos por comentaristas de nuestro código civil, en oposición a la opinión del doctor Llerena, recordada por la parte del concurso. (Ver marchado, tom. III, pág. 600, y segora, tom. I, pág. 354).

Aceptar aquella opinión sería sancionar una injusticia, desconocien-

do las razones que el legislador ha tenido en vista para fijar los requisitos del artículo 1.46, dando facilidades al marido para burlar los derechos de su mujer, ya que como administrador legal de sus bienes se encuentra en condiciones inmejorables para hacer con ellos lo que más acomode a sus propias conveniencias.

o. Que en el caso sub iudice, no aparece manifiesta la simulación cometida por los esposos López, para defraudar a los acreedores del marido alejando toda sospecha sobre aquella el mero hecho de haberse verificado la compraventa del inmueble en cuestión con bastante anticipación, (cinco o seis años), a la ejecución seguida por el Banco contra don Arturo López, concursando luego, siendo difícil, sino imposible, una previsión tan anticipada de lo que había de ocurrir en un porvenir lejano.

Empero, la prueba testimonial rendida por la tercerista para demostrar el origen del dinero con que fué comprado el inmueble vendido por el señor presbítero Fernández apreciada según los dictados de la sana crítica, no satisface en grado tal que pueda afirmarse según lo pretende la parte actora, que se ha probado plenamente la donación de aquél dinero, hecha por el padre de la tercerista a fin de que ésta pudiera comprar el referido bien raíz. (Artículo 214 del código de procedimientos en lo civil y comercial.

En efecto: el testigo Mendoza, o sea el escribano que otorgó la escritura pública presentada por la tercerista, declara que no sabe cual sea el origen del dinero con que la compradora pagó al vendedor el precio de la cosa (fojas diez y nueve vuelta); el testigo Lesser, declara que sabe, por habérselo dicho el padre de la tercerista, que éste donó a su citada hija el dinero con que ella pagó el precio de la casa comprada al señor presbítero, Fernández, (fojas diez y ocho a fojas diez y nueve), es decir que se trata de un testigo meramente anicular, cuya declaración carece de fuerza probatoria. (S. C. N. tom. 10, pág. 320); el testigo González, presta declaración análoga al anterior y por consiguiente ésta carece igualmente de fuerza probatoria (fojas veintitres); por último, el testigo Blasco, es el único que dice haberse hallado presente cuando el padre de la tercerista le hizo a ella entrega del dinero con que fué pagado el precio de la casa comprada al señor presbítero Fernández habiendo tenido lugar dicha entrega en el acto mismo de firmarse la escritura pública de compraventa (fojas veinticinco a fojas treinta), lo que, sin embargo y como se hace notar por la parte del concurso al ale-

gar sobre el mérito de la prueba, no fué presenciado por el escribano que otorgó la referida escritura, siendo ello por cierto algo inexplicable o que talvez admite como única explicación lo frágil de la memoria del testigo Blasco, por su avanzada edad (noventa y cinco años al tiempo del prestar declaración); de todos modos, se trata de un testigo singular, cuya declaración carece de fuerza probatoria. (S. C. N. tom. 10, pág. 114 y 149).

Por tales fundamentos y en consideración a lo dispuesto en el artículo 1272, primer y segundo apartado, de nuestro código civil, atn. edic., definitivamente juzgando,

Fallo:

Declarando improcedente la tercera de dominio, deducida por doña Amalia Gómez de López, sobre el inmueble expresado en la relación de la causa, y por lo tanto, se rechaza la demanda interpuesta. Sin costas, por que la tercerista ha tenido probable razón para litigar (artículo 213 del código de procedimientos en lo civil y comercial).

Hágase saber, previa reposición de sellos, y publíquese en el "Boletín Oficial".

Francisco F. Sosa. — Ante mí: No- lasco Zapata, secretario.

#### JUZGADO DE PAZ LETRADO

Juicio por cobro de 54 pesos, seguido por don Agustín Mayta, como cesionario de don Enrique Klix, contra Mercedes Iriarte de Díaz y Daniel Iriarte.

Salta, junio 22 de 1914.

Y vistos:

La presente demanda instaurada por don Agustín Mayta, como cesionario de don Enrique Klix, contra doña Mercedes Iriarte de Díaz, por cobro de la cantidad de cincuenta y cuatro pesos m/n. procedente de honorarios, según la cuenta de fojas una, y,

Considerando:

Que citado en legal forma, tanto

la demandada, como su esposo don Daniel Iriarte, según diligencia de fojas 4, no ha comparecido a la audiencia señalada, fueron declarados rebeldes, fojas 5 vuelta. Que abierta esta causa a prueba, se ha producido únicamente, la del actor, consistente, en su testimonio de testamento de la expresada demandada, Da. Mercedes Díaz de Iriarte, corriente de fojas 9 a fojas 11 testamento hecho por el escribano público don Enrique Klix. Ahora bien, según el artículo 1028

del código civil y concordantes anti-gua edicción, el instrumento público presentado en el juicio hace plena fé de haberse ejecutado el acto que en el se menciona, y como éste es un trabajo sujeto a remuneración, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1661 del mismo código y citada edicción y no habiéndose comprobado en autos que los honorarios reclamados hayan sido satisfechos y estando estos conformes con el arancel vigente, fallando en definitivo a la presente demanda y de acuerdo con las prescripciones legales citadas, condeno a doña Mercedes Díaz de Iriarte, al pago de la suma de cincuenta y cuatro pesos m/n. que reclama don Agustín Mayta, como cesionario de don Enrique Klix, con costas, notifíquese previa reposición y publíquese en el "Boletín Oficial".  
 Carlos López Pereyra. — Ante mí:  
 Augusto P. Matienzo, secretario

**LEYES Y DECRETOS**

Salta, junio 22 de 1911.

Habiendo terminado la licencia que se le concedió por el tiempo que duró el servicio militar del señor Carlos Frissia que desempeñaba el cargo de oficial meritorio del departamento central de policía.

El P. E. de la provincia.

**DECRETA:**

Art. 1o. Queda en posesión de su cargo, el señor Carlos Frissia, a contar desde el 1o. del corriente mes.

Art. 2o. Comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

**PATRON COSTAS.**

Julio Cornejo.

Es copia: J. M. Outes  
 S. S.

Habiéndose concedido licencia por el tiempo que dure el servicio militar al señor Felipe Romero, encargado de la mesa de entradas del departamento central de policía.

El P. Ejecutivo de la provincia.

**DECRETA:**

Art. 1o. Nómbrase interinamente encargado de la mesa de entradas del referido departamento, al señor Segundo Sánchez, con antigüedad del 1o. del corriente mes.

Art. 2o. Comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

Macedonio Aranda.

Julio Cornejo.

Es copia: José M. Outes.  
 S. S.

**Contaduría general**

Resumen de caja del movimiento que ha tenido la tesorería general de la provincia en el mes de abril de 1914:

Ingresos	\$
A saldo de marzo de marzo de 1914. . . . .	158.709.27
Receptoría general: su entrega por contribución territorial, 1914. . . . .	20.919.50
Pte. generales, id. . . . .	23.839.—
Papel sellado, id. . . . .	24.891.36
Guías, id. . . . .	4.172.80
Multas, id. . . . .	3.130.48
Vinos, id. . . . .	5.264.50
Bosques, id. . . . .	300.50
Marcas, id. . . . .	7.014.—
Id., 1913. . . . .	12.176.—
Renta atrasada. . . . .	3.564.90
Subsidio nacional: recibido por marzo. . . . .	8.000.—
Banco Provincial: rentas generales: cheques girados. . . . .	20.000.—
Caja de jubilaciones y pensiones: recibido de sueldos. . . . .	3.486.57
Embargo: retenido de sueldos pagados. . . . .	307.50
Obligaciones a pagar: importe de las firmadas. . . . .	67.847.30
Obligaciones a cobrar: importe de las cobradas. . . . .	11.611.11
Consejo Gral. de Educación: recaudado por herencia transversales. . . . .	161.—
Presupuesto Gral. 1914, Imp. y gastos: devolución. . . . .	5.—
Agua corriente campaña: recaudado. . . . .	1.335.90
<b>Total de ingresos. . . . .</b>	<b>376.727.69</b>
<b>Egresos</b>	<b>\$</b>
Por deuda liquidada: pagado por lo siguiente ejercicio 1913. . . . .	49.957.28
Id, 1914. . . . .	147.126.66
Obligaciones a pagar: importe de las pagadas. . . . .	68.878.84
Obligaciones a cobrar: recibidas en pago de impuestos. . . . .	3.189.27
Embargos entregados. . . . .	515.—
Caja Jubilaciones y pensiones: depositado. . . . .	8.758.72
Consejo Gral. de Educación: entrega por herencia transversales. . . . .	161.—
Saldo que pasa al mes de mayo. . . . .	98.140.92
<b>Total</b>	<b>376.727.69</b>

Salta, mayo 2 de 1914. — Juan C. Velarde, contador general. — Ministerio de hacienda. — Salta, mayo 12 de 1914.4 — Publíquese. — Aranda.

**Remates**

Por PABLO SERRANO E HIJO JUDICIAL

El día miércoles 22 de julio

A LAS 4 DE LA TARDE

LOTE IDEAL. Para construir una hermosa casa de altos. A media cuadra del Palacio de Gobierno. Lo único que puede adquirirse en esta situación incomparable.

Ubicado en la calle Juan Martín Leguizamón, entre Alsina y Dean Funes, a una y media cuadra de la plaza general Güemes, calle Mitre y Tranway Eléctrico.

BASE 1 500 AL CONTADO

Consta de 11.90 metros de frente por 16 metros de fondo o sean 190.40 metros cuadrados.

El terreno está cercado con pared de ladrillo en todo su contorno.

NOTA: A todo comprador se le exigirá el 10 o/o como seña a cuenta del precio, y el 2 o/o de comisión.

Pablo Serrano e Hijo

Martilleros

920v22jl

POR JOSE MARIA LEGUIZAMON JUDICIAL

Por disposición del señor juez de primera instancia doctor Alejandro Bassani y como correspondiente a la ejecución seguida por don Juan Pistone contra José y Francisco Pistone, el lunes 3 de agosto a las 5 p. m. en el local de "La Mutua", Buenos Aires 184, venderé con base de pesos 2666.66, o sean las dos terceras partes de la tasación fiscal, la finca denominada "Laguna", ubicada en el departamento de Rosario de la Frontera, partido de El Naranjo, con una extensión de veinte cuadradas de sud a norte, más o menos, por treinta de naciente a poniente y comprendida dentro de los siguientes límites: Al poniente con terrenos de Enrique Quiroga; al naciente, la finca Quirinal; al sur, la finca denominada Aguadita; y al naciente, con el Río Seco o Arroyo de Paja Blanca.

Jose María Leguizamón

927v3ag Martillero

**Edictos**

Habiéndose presentado el señor José Cánaves, pidiendo reunión de acreedores, el señor juez de primera

instancia, en lo civil y comercial, doctor Francisco F. Sosa, ha dictado el siguiente auto: — Salta, junio 9 de 1914. — Habiéndose llenado los extremos requeridos por los artículos 1348 y 1388 del código de comercio; y atento lo dispuesto por el artículo 1388 de la misma ley se resuelve: Téngase por presentado al comerciante José Cánaves, pidiendo reunión de acreedores; nómbrase al contador público don Vicente Villar que ha resultado sorteado, para que, en compañía de los señores gerentes del Banco Español del Río de la Plata, y Banco Provincial de Salta, a quienes se designa en calidad de acreedores-interventores comprueben la verdad de la exposición del presentante señor José Cánaves, examinen los libros y recojan los antecedentes necesarios para informar sobre la conducta del mismo, valor del activo situación y porvenir de los negocios y exactitud de la nómina de los acreedores presentada; suspéndase toda ejecución que hubiera llegado al estado de embargo de bienes con excepción de los que tuviesen por objeto el cobro de un crédito hipotecario privilegiado; publíquese edictos en los diarios "El Cívico" y "La Provincia", por el término de quince días, y por una vez en el "Boletín Oficial", haciendo conocer la presentación del señor José Cánaves, y citando a todos los acreedores a una junta de verificación de créditos que tendrá lugar el día primero de julio próximo, a horas tres y media de la tarde. Oficiése a los demás jueces y cítese al señor agente fiscal. — Francisco F. Sosa. — Lo que el suscripto secretario hace saber a los interesados por medio del presente. — Salta, junio 10 de 1914. — Nolasco Zapata.

A pedido del señor contador y acordado por el señor juez, la reunión de acreedores tendrá lugar el día 18 de julio a la misma hora, lo que se hace saber por el secretario.

910v18jl

Por el presente se cita, llama y emplaza a todos los que se consideran con algún derecho a la sucesión de don José Fernández, para que en el término de treinta días a contar desde la primera publicación, comparezcan al juzgado de primera instancia, a cargo del doctor Alejandro Bassani, a hacer valer sus derechos bajo apercibimiento de ley. — Salta, junio 30 de 1914. — Pedro J. Aranda, secretario.

909v5ag

Habiéndose presentado el comerciante de Embarcación, jurisdicción del departamento de Orán, señor Victorio Forenza, solicitando reunión de acreedores, el señor juez de pri-

mera instancia, en lo civil y comercial, doctor Francisco F. Sosa, ha resuelto lo siguiente: — Salta, junio 24 de 1914. — Autos y vistos: — Habiéndose llenado los extremos requeridos por los artículos 1384 y 1386 del código de comercio, y atento lo dispuesto por el artículo 1388 de la misma ley, se resuelve: Téngase por presentado al comerciante Victorio Forenza, pidiendo reunión de acreedores; nómbrase al contador público don José María Decavi, que ha resultado sorteado, para que, en compañía de los señores Viñuales García y Capobianco, y Sosa y García, a quienes se designa en calidad de acreedores interventores; comprueben la verdad de la exposición del presentante señor Forenza, examinen los libros y recojan los antecedentes necesarios para informar sobre la conducta del mismo, valor del activo, situación y porvenir de los negocios, y exactitud de la nómina de los acreedores presentada; suspéndase toda ejecución que hubiere llegado al estado de embargo de bienes, con excepción de los que tuvieren por objeto el cobro de un crédito hipotecario privilegiado; publíquese edictos, en los diarios "La Provincia", y "El Cívico", por el término de quince días y por una sola vez en el "Boletín Oficial", haciendo conocer la presentación del señor Victorio Forenza, y citado a todos los acreedores para que concurran a una junta de verificación de créditos, que tendrá lugar el día veinticinco de julio próximo, a horas tres de la tarde.

Oficiése a los demás jueces y cítese al señor agente fiscal. — Repóngase la foja — sobre raspado — Victorio Forenza — vale — Francisco F. Sosa. — Lo que el suscripto pone en conocimiento de quienes corresponda la presentación y resolución que antecede por medio del presente para sus efectos. — Salta, junio 26 de 1914. — Nolasco Zapata, secretario.

908v16jl

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de doña Urbana Sanmillán, el señor juez de primera instancia en lo civil y comercial, doctor Francisco F. Sosa, ha ordenado se cite, llame y emplaze por medio de edictos que se publicarán durante 30 días en "Tribuna Popular" y "Nueva Epoca", y una vez en el "Boletín Oficial", a todos los que se consideren con derecho a esta sucesión, para que en el término indicado se presenten a hacerlos valer, bajo apercibimiento. Lo que el suscripto hace saber a los interesados por el presente. — Salta, junio 23 de 1914. — Nolasco Zapata, escribano secretario.

## TARIFA

## PAGO ADELANTADO

Se cobrará por la publicación de remates y edictos que no pasen de 5 centímetros, cuatro pesos, por una sola vez, según lo dispuesto por la C. de J. pasando de 5 centímetros, un peso más por cada centímetro.

## LEY DE CREACION

## DEL BOLETIN

Art. 1o. Desde la promulgación de esta ley, habrá un periódico que se denominará "Boletín Oficial"; cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2o. Se insertarán en este boletín: 1o. Las leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualesquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2o. Todos los decretos o resoluciones del Poder Ejecutivo.

3o. Todas las sentencias definitivas e interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán, bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates y en general todo acto o documento que por las leyes requiera publicidad.

Art. 3o. Los subsecretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las cámaras legislativas y de los Tribunales de Justicia y los jefes de oficina, pasarán diariamente a la dirección del período oficial, copia legalizada de los actos o documentos a que se refiere el artículo anterior.

Art. 4o. Las publicaciones del "Boletín Oficial", se tendrán por auténticas, y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y todas las oficinas judiciales o administrativas de la provincia.

Art. 5o. En el archivo general de la provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos o más ejemplares del "Boletín Oficial", para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda a su respecto.

Art. 6o. Todos los gastos que ocasiona esta ley se imputarán a la misma.

Art. 7o. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones. — Salta, agosto 10 de 1918. — Félix Usandivaras. — Juan B. Gudiño, S. de la C. de E.D. — Angel Zerda. — Emilio Solivárez, S. del S.

Departamento de Gobierno. — Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial. — Linares. — Santiago M. López.